



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO ACEPTA RECHAZO DE DESIGNACION DE APODERADO							
FECHA	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00426	00
DEMANDANTE	JHON JAIRO PEÑA RAMIREZ						
DEMANDADA	GERMAN LOPEZ GODOY						
TERCERO COADYUVANTE	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por JHON JAIRO PEÑA RAMIREZ en contra de GERMAN LOPEZ GODOY, tramite al que fue integrada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de tercera coadyuvante, en atención al rechazo del nombramiento como apoderado en amparo de pobreza que presento el abogado DR. Juan Carlos Castaño Cardona identificado con T.P. 114.905 del C. S. de la J. quien fuere designado para ese cargo por parte del Despacho en providencia del 09 de noviembre de 2021 (fl. 9 a 11), sea lo primero indicar que respecto del rechazo de dicho nombramiento el código general del proceso señala:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
(Negrilla y subraya intencional)

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

(...)

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76](#).

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.
(Subraya intencional)

Se tiene entonces, que contrario a lo señalado por el profesional del derecho **JUAN CARLOS CASTAÑO CARDONA** su designación como apoderado en amparo de pobreza es de forzosa aceptación ya que no se encuentra impedido para realizar dicha labor, si tenemos en cuenta además que al parecer el apoderado designado confunde las figuras procesales de curador y abogado de pobres, advirtiendo que en esta última figura procesal no se exonera al abogado por estar actuando en cinco procesos como curador si no que la única causal de exoneración son los impedimentos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.; además de lo anterior y en gracia de discusión, el apoderado solo referencia unos casos en lo que señala estar actuando como curador, pero no arrima prueba alguna al plenario que lo corrobore, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. “...el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...” (subraya y negrilla intencional).

En virtud de lo anterior se **rechaza** la negativa del abogado **JUAN CARLOS CASTAÑO CARDONA**, identificado con la C.C. 79.321.035 y portador de la T.P. 114.905 del C.S. de la J., para aceptar el cargo como apoderado en amparo de pobreza.

Finalmente, se advierte que por secretaría, se remitirá la presente providencia al correo electrónico del citado asejuridicos2014@gmail.com, a quien se le concederá el termino de diez (10) días para su posesión y se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes; so pena de aplicar las sanciones que permite la Ley y una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145bc630fec18f96fdb4f78537a7b91ff6c5766299aafab60851df1509314ce**
Documento generado en 11/03/2022 07:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**